



REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL.

Florencia, catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Se pronuncia este Despacho sobre la recusación formulada por los señores LUIS SOGAMOSO TORRES Y MARGARITA SALAMANCA ARIAS, presentada por escrito allegado el 4 de diciembre de 2020, vía correo electrónico.

I. Fundamentos de la recusación

De la lectura del escrito allegado, se extrae que los solicitantes piden que la suscrita magistrada se declare impedida para conocer de la segunda instancia del proceso especial de levantamiento de fuero sindical, adelantado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, bajo el radicado número 180013105002-2019-00594-02, argumentando que en su momento "participé" de la decisión adoptada dentro un proceso de igual naturaleza radicado con el No. 18001-31-05-001-2009-00018-00 donde era demandante la Electrificadora del Caquetá S.A. ESP contra la señora Margarita Salamanca.

Refieren los peticionarios, que se estructuran en este caso las causales 1, 6, 9 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que hay un conflicto de intereses generado por la "ligazón" de amistad íntima y de interés personal con la Electrificadora del Caquetá S.A. ESP, por cuanto el señor José Buenaventura Rodríguez (q.e.p.d), quien fuera esposo de la suscrita, y Luis Carlos Rodríguez Ortega, quien es mi hijo, actuaron en defensa de los intereses de la mencionada empresa dentro el proceso referido.

Consideraciones

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

Estas instituciones jurídicas fueron concebidas *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”*¹.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

La declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley. Sin embargo *“no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”*² de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² Corte Suprema de Justicia. Auto de noviembre 11 de 1994. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda.

Para que se configuren debe existir un “*interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.*”³ (Resaltado fuera de texto). Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Esto es consonancia con lo previsto en el artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, expresó: “(...) *Que como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)*”. En esas condiciones

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro

la imparcialidad del funcionario se constituye en principio fundamental de la Administración y además en garantía constitucional, que hace parte del debido proceso, que toda persona posee en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida.

Ahora bien, en el presente caso arguyen los solicitantes que la suscrita, se encuentra incurso en las siguientes causales de impedimento, a saber:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.” (...)

-“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” (...)

-“14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Con lo anterior, sería del caso examinar si se configuran en las circunstancias descritas, sin embargo, revisado el sistema web de consulta de actuaciones judiciales, se observa que el proceso especial de

levantamiento de fuero sindical, radicado con el No. 180013105002-2019-00594-02, le correspondió por reparto a la Dra. NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, ponente en la Sala Primera de Decisión, conformada con los magistrados MARIA CLAUDIA ISAZA DAVILA Y MARIO GARCIA IBATÀ, razón por la cual la suscrita no tendría ninguna injerencia en la decisión que se adopte para desatar el recurso de apelación impetrado dentro de ese asunto.

Basten las precedentes consideraciones, para declarar infundada la recusación formulada por los señores LUIS SOGAMOSO TORRES y MARGARITA SALAMANCA ARIAS. En consecuencia, conforme lo previsto en el art. 143 inciso 4º del C.G.P., se dispondrá la remisión de la actuación a la Magistrada que sigue en turno.

A partir de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a través de la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la recusación formulada por los señores LUIS SOGAMOSO TORRES y MARGARITA SALAMANCA ARIAS, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Por Secretaría, pásese la actuación a la Magistrada NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, conforme a lo establecido en el artículo 143 inciso 4º del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.